

## LETRADO: V. Pref Holkop

AUDIENCIA NACIONAL SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN: 004

1

FELIPE JUANAS BLANCO ELENA JUANAS FABEIRO Procuradores de los Tribunales C/ Constancia, 22 bajo - 28002 Madrid TH, 91 562 25 95 - Fax. 91 562 55 68 tjuanash@gmail.com

M HEIJ 16477

PO1500 PENDIENTE DE SEÑALAR

NOTIFICADO VIA LEXNET

C/ GOYA 14 28071 MADRID 91400 72 94/95/96

Número de Identificación Único: 28079 23 3 2012 0003613

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0002935 /2012 -MJ

Proc. de origen:

Sobre: OTROS

De D./Dña. 1PEÑA SOLAR S.L.

Letrado:

Procurador Sr./a. D./Dña. FELIPE SEGUNDO JUANAS BLANCO

COMISION NACIONAL DE ENERGIA, CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR

OMI-POLO ESPAÑOL S.A. (OMIE)

ABOGADO DEL ESTADO

OMI-POLO ESPAÑOL S.A. (OMIE) CODEMANDADO: CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR,

PROCURADOR: EDUARDO CODES PEREZ-ANDUJAR

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN SECRETARIO JUDICIAL D. ALFREDO LÓPEZ-HONTANAR FERNÁNDEZ-ROLDÁN

En MADRID, a dos de Septiembre de dos mil trece.

El anterior escrito de conclusiones presentado por el Abogado del Estado únase a los autos correspondientes a los debidos efectos, entregándose copia a las partes personadas y, visto su contenido, se tiene por evacuado el trámite de conclusiones por la representación de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA y del CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR.

Transcurrido el plazo concedido a la parte codemandada OMI-POLO ESPAÑOL, S.A., para que presentara escrito conclusiones sin que lo haya hecho hasta la fecha, se declara precluido el trámite de conclusiones concedido a las mísma.

Se declaran conclusas las presentes actuaciones y queden éstas en Secretaría pendientes de señalamiento para votación y fallo cuando por turno les corresponda.

Contra la presente resolución se puede interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en el plazo de CINCO DÍAS, a partir del siguiente a la recepción de la notificación, ante este mismo órgano.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

EL SECRETARIO JUDICIAL



ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO-DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL

ABOGACÍA DEL ESTADO ANTE LA ALIDIENCIA NACIONAL

En la Abogacía del Estado: 2379/2012

En la Sala: 4/2935/2012

A LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DE LA AUDIENCIA NACIONAL

SECCIÓN CUARTA

LA ABOGADA DEL ESTADO, en representación y defensa de la Administración demandada en los autos que ante la Sala se siguen con referencia 2935/2012, ante la Sala comparece y como mejor proceda en Derecho, dice:

Que atendiendo el traslado contenido en la Diligencia de Ordenación de 11 de julio de 2013 procede a formular ESCRITO DE CONCLUSIONES en los siguientes términos:

Primera.- Siendo la cuestión planteada en el seno del presente procedimiento de índole estrictamente jurídica, y no habiéndose practicado prueba, más allá de dar por reproducidos los documentos incorporados en el expediente administrativo y los acompañados a la demanda, esta parte no puede sino remitirse al escrito de contestación a la demanda, dándolo por reproducido.

En efecto, en el extenso escrito de conclusiones presentado la parte actora se limita a insistir en los motivos de fondo invocados en su demanda y que básicamente se refieren a dos:

CORREO ELECTRÓNICO: ;



- Nulidad de la Circular al entender que en la tramitación de la misma no se ha observado el procedimiento que corresponde habida cuenta de la naturaleza reglamentaria de la Circular impugnada.
- Vulneración del Derecho Comunitario, que se concreta en la infracción los principios de no discriminación y de confianza legítima

Pues bien, ambas cuestiones han quedado perfectamente rebatidas en nuestro escrito de contestación a la demanda a cuyo contenido nos remitimos integramente, sin que ninguna argumentación nueva se añada en el escrito de conclusiones de la parte actora.

Asimismo, insiste la demandante, como ya hiciera en su escrito de demanda, en el planteamiento por parte de la Sala a la que tenemos el honor de dirigirnos, de una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas al entender que el Real Decreto Ley 14/2010 es contrario al Derecho de la UE.

En relación con esta cuestión, debemos de reiterar que el planteamiento solicitado resulta manifiestamente improcedente, pues en primer lugar, y de acuerdo con el artículo 234 del TCE, no es obligado plantear la cuestión si la resolución judicial que se dicte en el procedimiento judicial en curso es susceptible de ulterior recurso interno, lo que sucede en el presente caso, en el que la sentencia que en su día resuelva puede ser recurrida en casación ante la Sala 3ª del TS.

Además de lo anterior, deben concurrir simultáneamente los siguientes cuatro requisitos para que resulte procedente el planteamiento de cuestión prejudicial: 1.-) Debe acreditarse la relevancia comunitaria de la situación jurídica enjuiciada. La cuestión debe tener una transcendencia transnacional e intra-



comunitaria. Dicho requisito no se acredita de contrario, pues el recurrente se limita a poner de manifiesto en su solicitud de planteamiento una presunta contradicción entre el Real Decreto Ley 14/2010 y una Directiva Comunitaria, que además no es tal por lo ya señalado, teniendo en cuenta además que el Tribunal Supremo ha rechazado expresamente la citada contradicción en numerosas ocasiones; 2.-) Debe razonarse la necesidad ineludible de interpretar la norma comunitaria antes de resolver sobre el asunto. Nada se razona en la solicitud de la recurrente sobre esta concreta circunstancia, omitiéndose cualquier referencia a ello; 3.-) No debe ser posible "prima facie" acomodar por vía interpretativa la norma nacional a la norma comunitaria. En otro caso la tarea corresponde al Juez Nacional como Juez Comunitario que es. De lo que se sigue la improcedencia de plantearla cuando es posible la interpretación de la norma nacional de conformidad con la comunitaria, lo que sucede en el caso de autos, puesto que como se señala expresamente en la Sentencia del TS reproducida en la nuestro escrito de contestación a la demanda y de otras muchas que la han precedido, ninguna norma comunitaria se infringe como consecuencia de la reducción del número de años en que los productores de energía en régimen especial pueden disfrutar de las correspondientes primas, pues dicha norma comunitaria no impone que los Estados miembros tengan que mantener las primas a los productores de energía durante un determinado número de años. De igual manera la Sala a la que tenemos el honor de dirigirnos ha entendido que la Circular impugnada es conforme con el Ordenamiento en la sentencia reciente de 6 de febrero de 2013. A mayor abundamiento, los cambios normativos en materia de producción de energía en régimen especial, que han sido objeto de múltiples sentencias por parte del Tribunal Supremo, han sido perfectamente acomodados al Ordenamiento nacional y declarados conformes con el mismo.

Con base en todo lo anterior, además de todo lo expuesto lo largo de nuestro escrito de contestación a la demanda, resulta evidente la manifiesta



improcedencia de proceder al planteamiento de cuestión prejudicial tal y como se pretende de contrario.

Segundo.- Por último, debemos insistir en el hecho de que esta misma Sala y Sección ha dictado <u>Sentencía de 6 de febrero de 2013, rec. 2850/12</u> en la que, tras analizar los postulados de las sentencias del Tribunal Supremo sobre el Real Decreto 1565/2010 en sus Fundamentos de Derecho Sexto y Séptimo, concluye en el Octavo lo siguiente:

"OCTAVO." Esas mismas razones nos llevan a rechazar la invocada nulidad de la Circular por infracción del principio de seguridad jurídica como consecuencia de la vulneración de la confianza legítima, al modificar con carácter retroactivo, al igual que el Real Decreto que desarrolla, y a juicio de la parte actora, el régimen económico y técnico de las instalaciones solares fotovoltaicas, por cuanto efectúa importantes modificaciones de índole económica que suponen una drástica reducción de la retribución determinada por la anterior normativa, sin que exista un interés público que prevalezca.

Y ello porque las modificaciones a que se refiere la parte recurrente, ni tienen carácter retroactivo, ni afectan a la retribución de las instalaciones solares fotovoltaicas, pues se refieren únicamente al procedimiento de liquidación y pago de esa retribución, es decir, de las primas equivalentes, las primas, los incentivos y los complementos que correspondan, por la energía eléctrica vertida al sistema por las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial. No son, además, modificaciones de indole económica, sino relativas a aspectos técnicos o procedimentales del sistema de liquidación, para adecuarlo, según la propia parte actora recoge en su demanda, a las modificaciones legislativas derivadas del RD 1565/2010, RD 1614/2010 y RD-Ley 14/2010, así como al RD 302/2011.

Por otra parte, la recurrente se limita hacer unas serie de consideraciones genéricas sobre determinadas medidas que a su juicio introduce u



omite la Circular, pero no invoca ningún precepto jurídico de rango superior que resulte vulnerado por las medidas establecidas en la Circular o que imponga la obligación de introducir las que considera omitidas, y que determine la nulidad de la referida Circular".

Postulados que han de ser extrapolados al presente supuesto.

Por lo expuesto,

A LA SALA SUPLICA, que teniendo por presentado este escrito lo admita y tenga por presentado escrito de conclusiones.

Es justicia que pide en Madrid a 29 de julio de dos mil trece.

LA ABOGADA DEL ESTADO

Ana Cremades Leguina

HNESTERIO E HISTICIA